

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA



Barranquilla, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICADO: 08001-40-53-010-2020-00342-01

DEMANDANTE: CARLOS JULIO RAMIREZ LONDOÑO

DEMANDADOS: FRANKLIN SEPULVEDA NAVARRO Y OTROS

ASUNTO

Pronunciar sentencia en segunda instancia dentro del proceso ejecutivo, a efectos de decidir sobre el recurso de apelación presentado por los demandados contra el fallo de fecha 5 de julio de 2022 emitido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el día 10 de marzo de 2020, el señor CARLOS JULIO RAMÍREZ LONDOÑO convocó a los señores FRANKLIN SEPULVEDA NAVARRO, PABLO EMILIO SEPULVEDA SUAREZ Y LUIS EVELIO ASCANIO CONTRERAS, a efectos que se les ordene a los deudores renuentes a pagar las obligaciones insolutas, quedándose compendiadas en la demanda el reclamo de dos prestaciones dinerarias, así: la suma de Veintinueve Millones Cinco Mil Pesos Moneda Legal (\$ 29.005.000), por concepto de los cánones de arriendo adeudados correspondientes a los meses de septiembre de 2016 a julio de 2018 (i); y el monto de Siete Millones Ochocientos Diez Mil Pesos Moneda Corriente (\$ 7.810.000) (ii), más las costas procesales y agencias en derecho.

Esas pretensiones se hacen descansar en los siguientes presupuestos de hechos enunciados en la demanda, que en compendio se dice que los señores CARLOS JULIO RAMÍREZ LONDOÑO, en su calidad de arrendador y los señores FRANKLIN SEPULVEDA NAVARRO, PABLO

EMILIO SEPULVEDA SUAREZ Y LUIS EVELIO ASCANIO CONTRERAS en su calidad de arrendatarios y codeudores, otrora celebraron un contrato de arrendamiento el día 1 de mayo de 2014, recayendo sobre el inmueble ubicado en la Calle 63B N° 25B-18 en la ciudad de Barranquilla, pactándose una renta de \$ 950.000 Pesos Moneda Legal Corriente, pagaderos en forma anticipada los cinco primeros días de cada mes, en la Calle 76 N° 49C-41.

Añadido a lo anterior, el demandante les imputa a los demandados adeudarle unas sumas dinerarias por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, amén que alude que se pactó en el contrato de arriendo una cláusula penal por incumplimiento, cuyo cobro es reclamado en autos.

En esos términos recreada la causa *petendi*, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla libró mandamiento de pago el día 4 de diciembre de 2020.

Una vez enterados los demandados sobre la existencia del presente litigio, asumió la siguiente postura procesal, veamos.

a).- Los señores FRANKLIN SEPULVEDA NAVARRO, PABLO EMILIO SEPULVEDA SUAREZ Y LUIS EVELIO ASCANIO CONTRERAS, otorgaron poder a una abogada, quién contestó la demanda, en la que aceptaron la celebración del contrato de arrendamiento, no le consta los otros hechos, y dice que la cláusula penal es ineficaz, sin explicar la razón de la ineficacia, se opusieron a la pretensiones vertidas en el libelo demandatorio y propusieron las excepciones de fondo de *prescripción del título valor de la obligación, legitima en causa propia y carencia de título valor*.

Ya superada la fase de integración de la *litis* y encontrándose consumado el típico intercambio epistolar entre los contendientes, es que se citó a los litigantes para que acudieran a la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a las que el demandante no asistió, con las respectivas sanciones pecuniarias e indiciaria que tal proceder consagra el artículo 372 del Código General del Proceso, se recaudaron interrogatorios de partes, se fijó el litigio, los demandados rindieron alegatos y se dictó

sentencia favorable de las pretensiones, siendo esa decisión apelada por los demandados.

Ulteriormente, el estrado avocó el conocimiento del asunto en segunda instancia, siendo admitido el recurso por conducto del auto del 16 de agosto de 2022, ya que oportunamente en primera instancia se sustentó la apelación.

LA SENTENCIA APELADA

El Juzgado de primera instancia siguió adelante la ejecución y declaró no probadas las excepciones de fondo de prescripción del título valor de la obligación, legítima en causa propia y carencia de título valor, para arribar a esas determinaciones, empezó por reparar en la existencia del título ejecutivo que es el contrato de arrendamiento arrojado con la demanda, con la alusión al artículo 14 de la Ley 820 de 2003, que aplicó por analogía al caso litigado, desechando la excepción de prescripción por no haberse consumado y encontrarse interrumpida la prescripción extintiva con la presentación de la demanda, y juzgó que las restantes excepciones no eran de fondo, sino previas.

Adicionalmente, el Juez *a quo* precisó que las alegaciones de los demandados no tienen acogida, debido a que la no comparecencia a las audiencias, no tiene la consecuencia de acreditar las excepciones de mérito, ya que encontró probado la existencia del contrato con las documentales y la confesión de los demandados en la audiencia inicial y éstos admitieron encontrarse en mora con sus obligaciones.

CONSIDERACIONES

Los apelantes atacan a la sentencia del *a quo* bajo dos cargos de diverso linaje, ya que en el primer embate tilda al fallo de incurrir en inadecuada valoración probatoria, centrando su inconformismo en que no se ponderó la conducta procesal asumida por el demandante al no comparecer a la audiencia inicial así como a la de instrucción y juzgamiento, lo que califica como una suerte de declinación de sus pretensiones y estima que la indiciaria que se deriva de ese proceder, es

razón suficiente para el fracaso de las pretensiones por falta de interés de la parte demandante.

El segundo ataque se anida en el alegato de la inexistencia de fecha de vencimiento de las sumas cobradas ejecutivamente y esa orfandad detona la carencia de exigibilidad de las prestaciones dinerarias exigidas.

Y, precisamente por la diversa estirpe de los dos argumentos traídos a colación con la apelación es que serán analizados separadamente, ya que su tratamiento es divergente. Veamos.

a.-) Denuncia de inadecuada valoración probatoria por falta de interés de la parte demanante.

Cómo ya quedó visto, la esencia del debate radica en las consecuencias probatorias que genera la no comparecencia a las audiencias por parte del demandante, y sí ese comportamiento es suficiente para frustrar las pretensiones.

Según puede observarse, entonces, los recurrentes olvidan que *«las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos»* (Art. 176 del C.G.P.); imponiéndose asignarle el mérito a cada probanza, que es precisamente, lo que aconteció en la sentencia opugnada, en dónde explícitamente se valoró y se le dio mérito a cada medio probatorio obrante en el expediente.

Muéstrese claro entonces lo relacionado con el aludido aspecto de la valoración probatoria, la cual es suficiente para condenar al fracaso el ataque de los apelantes, ya que siempre debe haber un control de la prueba con otras pruebas, encontrándose desterrada la concepción de la prueba reina, lo que implica que la inasistencia del demandante a las audiencias estatuidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., que entraña como consecuencia de esta de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, es insuficiente para acreditar las excepciones de mérito alegadas con la contestación, debido a que el restante elenco probatorio demuestra la realidad contraria.

A propósito de lo cual, pertinente es memorar que, la ejecución se apoya en el contrato de arrendamiento arrimado como título ejecutivo con la demanda, no siendo esa documental desconocida ni tachada de falsa por los demandados, quienes reconocieron que firmaron ese contrato, ni que decir que los accionados confesaron en sus interrogatorios de partes que no cumplieron con sus obligaciones contractuales, concretamente pagar los cánones de arrendamientos reclamados ejecutivamente, aunque el señor LUIS EVELIO ASCANIO CONTRERAS intenta exculpar su incumplimiento en el hecho que una persona que dejó encargada del predio arrendado no satisfizo las obligaciones en mora, no es ello una razón valedera para no honrar las mismas.

Así pues, es de rigor que la inadecuada valoración probatoria achacada a la providencia de primer grado, cae al desconcierto por lo desenfocado del ataque de esos apelantes.

b.-) Denuncia de inexistencia de fecha de vencimiento en las obligaciones cobradas.

Los recurrentes plantean que las obligaciones carecen de fecha de vencimiento, y es por ello que estima que fracasan las aspiraciones del ejecutante.

Surge así con plena evidencia que, el cargo izado emerge como desenfocado. Ya que acontece, que el título ejecutivo no es un título valor, sino que es un contrato de arrendamiento suscrito entre quienes son partes en este proceso, no acreditándose la terminación de ese contrato de arrendamiento, lo que detona que las rentas debidas, son las causadas durante la vigencia de las obligaciones contractuales, que como bien se sabe, se trata de un contrato de ejecución sucesiva, es claro que el vencimiento de cada renta adeudada corresponde a la fecha pactada en el contrato para su pago, y comoquiera que *«las obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil...»* (Art. 14 de la Ley 820 de 2003), de manera que ese

motivo de apelación fracasa sin atenuantes, pues los cánones adeudados datan de septiembre del año 2016, de modo que al presentarse la demanda se interrumpió la prescripción, pues lo que aquí se ejecuta es un contrato de arrendamiento como antes se dijo con cánones periódicos, por lo que en este caso no prospera la apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de fecha 5 de julio de 2022 dictada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla.

SEGUNDO: Condenar en costas procesales causados en segunda instancia a cargo de los apelantes FRANKLIN SEPULVEDA NAVARRO, PABLO EMILIO SEPULVEDA SUAREZ Y LUIS EVELIO ASCANIO CONTRERAS.

TERCERO: Fijar como valor de las agencias en derecho en segunda instancia la suma de Ochocientos Mil Pesos Moneda Legal (\$ 800.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Castañeda', is written over a light blue grid background. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA